

#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 66-2014 LIMA

Lima, once de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas quinientos ochenta y tres, del catorce de enero de dos mil trece, que absolvió a Heber Huamaní Velásque, de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la Clave número doscientos mil novecientos treinta y uno.

Jhterviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero**: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas seiscientos once, sostiene lo siguiente: a) que, el Colegiado Superior señaló que la versión proporcionada por la menor agraviada presenta vacíos y deviene en insuficiente para establecer la responsabilidad del procesado Huamaní Velásque, pero omitió apreciar el aporte probatorio brindado al respecto por los hermanos de la menor, su madre y abuela, que corroboran la incriminación; y, b) que, la tesis postulada en la sentencia que el móvil de la sindicación de la agraviada y familiares en contra del agente, por haber presenciado el inculpado a la madre de la menor con otro hombre, se asienta en un mal entendido de la escuela garantista, pues enarbola impunidad; por lo que, solicita se declare riula la sentencia.

**Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y dos, que se imputa al encausado Heber Huamaní Velásque, que aprovechando su condición de tío paterno de la menor agraviada identificada con la Clave



#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 66-2014 LIMA

número doscientos mil novecientos treinta y uno, haberla ultrajado sexualmente en diversas oportunidades, desde cuando era muy niña, siendo la última vez a la edad de ocho años, en circunstancias que el inculpado llegó de visita a la casa de su hermano y padre de la menor, Roque Estrada Velásque, ubicado en la Calle Los Molles, manzana A, sub lote once – B, Cuarta Etapa de la Urbanización Canto Grande, en el distrito de San Juan de Lurigancho, en la provincia y departamento de Lima, en momentos que la menor y sus hermanos se encontraban solos en su casa, para lo cual el encausado mandó a sus sobrinos a comprar, situación que aprovechó para violentar sexualmente a la menor.

Tercero: Que, para los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; es así que aún existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del reo, si ésta no logra generar en el juzgador certeza, esta situación es favorable a dicho encausado en aplicación del principio de "in dubio pro reo".

Cuarto: Que, constituye hipótesis incriminatoria esgrimida por el titular de la acción penal en contra del procesado Heber Huamaní Velásque, que aprovechando su condición de tío de la menor agraviada identificada con la Clave número doscientos mil novecientos treinta y uno, le habría practicado el acto sexual en contra de su voluntad desde muy niña, y que la última vez fue cuando tenía ocho años de edad, acto ilícito que se habría realizado en el interior del domicilio de ésta, para lo cual encomendó a sus hermanos menores que realizaran compras para quedarse ambos a solas y consumar el delito, lo que se encontraría sustentado como prueba directa



#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 66-2014 LIMA

con la sindicación de la menor afectada; que, sin embargo, a fin de adquirir plena eficacia probatoria dicha versión incriminatoria, debe ceñirse a los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

Quinto: Que, en ese orden, se tiene del estudio y análisis de los actuados, que la menor agraviada al prestar su declaración referencial en sede preliminar a fojas veintiuno, con participación del representante del Ministerio Público, señaló que por información de su madre, le manifestó que cuando tenía cuatro años de edad presentó una mancha de sangre en su Yagina, siendo llevada y atendida en una posta de salud de la iglesia, y que su progenitora sospechaba que fue tocada por el imputado Heber Huamaní Velásque y el entenado del padre de la menor, el conocido como "Frank", esto último cuando tenía siete a ocho años de edad; que, dicha versión fue réiterada por la menor al prestar su relato durante la actuación del Protoçolo de Pericia Psicológica de fojas treinta, del siete de agosto de dos mil ogho; que, sin embargo, al comparecer ante la señora Fiscal de la Fisçálía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho y brindar su declaración obrante \( \phi \) fojas cuarenta y cuatro, del veinte de octubre de dos mil ocho, sindicó/al encausado como autor del delito de violación sexual en su agraxio acorde a la tesis de imputación fiscal citada; pese a ello, al brindar su felato de los hechos durante el Protocolo de Pericia Psicológica de fojas doscientos veinticuatro, del uno de octubre de dos mil nueve, señaló que fue agredida sexualmente cuando tenía ocho años de edad, y la última vez fue cuando tenía diez u once años de edad; y finalmente en el plenario, además, de reiterar haber sido agredida sexualmente, señaló que el procesado aprovechaba que éste y sus padres salían a vender "marcianos" -bolsitas de refresco u otros congelados- para retornar a su domicilio y abusar sexualmente de ella, introduciendo así una nueva circunstancia de comisión del delito distinta a la postulada en la acusación fiscal; que, en ese ámbito,





#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 66-2014 LIMA

de las versiones brindadas en sede policial y judicial emergen incongruencias relacionadas a la forma como la menor informó de los hechos, esto es, si fue por versión de su madre o percepción directa, si lo cometió el imputado o el sujeto conocido como "Frank", si la última vez fue cuando tenía ocho años u entre los diez y once años de edad, e incorporó un nuevo contexto de realización del ilícito, que no permiten advertir un orden lógico de eventos en base a la afirmación de la perjudicada.

Sexto: Que, aunado a ello se aprecia que el relato de la menor agraviada no ha merecido corroboración periférica, pues su madre Zoila Irene Mayorga Huacac, al prestar su manifestación policial de fojas diecisiete señaló que observó al procesado Huamaní Velásque recostado en la cama con la menor, para luego indicar que éste le había contado que encontró a la menor con el entenado conocido como "Frank" en la cama, àastigándolos con una correa, pues dicho sujeto la había estado rhanoseando; que, sin embargo, la testigo al prestar su declaración tesfimonial a fojas ciento cincuenta y seis, señaló que tomó conocimiento de los hechos por versión de su hija, no precisando mayores detalles, pero señalando que el inculpado también pretendió abusar sexualmente de su hija mayor "Cintia Estrada"; para luego en el plenario señalar que se enteró de lo sucedido por versión de su hija; que, asimismo, en su declaración testimonial del menor Bryan Jesús Estrada Mayorga –hermano de la agraviada–, á fojas trescientos quince, coincide en señalar que tomó conocimiento de lo sucedido por versión de la menor; que, en esa línea, dichos testimonios no ¢onvalidan, ni esclarecen lo narrado por la menor, perdiendo contundencia su, relato incriminador, circunstancia que aunada a la negativa del imputado del cargo criminal atribuido y la ausencia de otros elementos periféricos que permitan corroborar la incriminación de la perjudicada, es que no es posible arribar a un juicio de responsabilidad hacia el inculpado.





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 66-2014 LIMA

Sétimo: Que, siendo todo ello así, y ante la insuficiencia de otros elementos de prueba de cargo, acorde a los agravios esgrimidos por el Fiscal Superior, no se ha generado certeza de que el agente hubiera realizado el comportamiento delictivo que se le reprocha, deviniendo en arreglada a ley la recurrida.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos ochenta y tres, del catorce de enero de dos mil trece, que absolvió a Heber Huamaní Velásque, de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la Clave número doscientos mil novecientos treinta uno; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO** 

**NEYRA FLORES** 

**CEVALLOS VEGAS** 

BA/mah

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra./PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

2 2 JUN 2015